

<p style="text-align: center;"><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ESCUELAS MUNICIPALES DE ACTIVIDADES DIVERSAS</b> (Texto refundido a fecha 01/08/2012)</p>
---

#### **ARTICULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento del **APARTADO A) DEL ANEXO**, establece la "**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ESCUELAS MUNICIPALES DE ACTIVIDADES DIVERSAS**", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 15 a 19 de la citada Ley 39/88.

#### **ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios en escuelas municipales de actividades diversas que, a solicitud de los interesados, obliguen a la Administración Local a impartir la actividad o enseñanza programada, de las que conforman la competencia municipal, en régimen de derecho público (artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril), configurándose desde la solicitud del interesado como de recepción obligatoria para el mismo, entre otras, en las siguientes actividades culturales o deportivas:

- a) Música
- b) Danza
- c) Gimnasia y mantenimiento físico
- d) Corte y confección
- e) Campañas deportivas municipales
- f) Talleres municipales de manualidades
- g) Cualquier otra actividad cultural, deportiva o de ocio y tiempo libre programada por el Ayuntamiento para su impartición a través de escuela municipal, de conformidad con la habilitación establecida en el apartado v) del nº 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988 citada, en la redacción dada por la Ley 25/1998, así mismo citada.

2. A tales efectos, se consideran actividades municipales impartidas en régimen de derecho público a través de escuelas municipales, todas las relacionadas con las competencias municipales comprendidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 citada, en especial, actividades de enseñanza, culturales, deportivas o de ocio y tiempo libre relacionadas con la seguridad, medio ambiente, salubridad pública, servicios sociales y de promoción y reinserción social, culturales, deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo.

#### **ARTICULO 3º. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, ya sea individualmente o en representación de una colectividad, por la impartición de las actividades diversas especificadas en el artículo anterior, a través de las escuelas municipales que las programen.

#### **ARTICULO 4º. RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General

Tributaria.

#### **ARTICULO 5º. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

2. La base liquidable de esta Tasa coincidirá con la base imponible, al no preverse reducciones o bonificaciones en ésta.

#### **ARTICULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por servicio prestado, y a tal efecto se aplicarán las Tarifas del **APARTADO B) DEL ANEXO**.

#### **ARTICULO 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el **APARTADO C) DEL ANEXO**.

2. No obstante, podrán gozar de bonificaciones porcentuales en la cuota tributaria aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, previo acuerdo municipal de concesión de la bonificación adoptado a la vista de las circunstancias de capacidad económica del sujeto pasivo obligado al pago de la tasa.

#### **ARTICULO 8º. DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se presente la solicitud del interesado de inclusión en el servicio o actividad municipal de que se trate, momento en el que habrá de satisfacerse, en su caso, la cuota de inscripción determinada.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio o actividad municipal de que se trate, las cuotas periódicas establecidas en el **APARTADO B) DEL ANEXO** se devengarán el primer día de cada período, salvo que el devengo de la Tasa se produjese en pago único, en cuyo caso la cuota se devengará en el momento de la solicitud.

#### **ARTICULO 9º. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**

1. Dentro del plazo de inscripción establecido al efecto para cada actividad de escuelas municipales, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la misma a través de la oportuna solicitud, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la cuota de inscripción y / o la cuota en pago único que, en su caso, se establezca.

2. Las cuotas periódicas exigibles, en su caso, por esta Tasa se liquidarán e ingresarán mediante recibo, correspondiente al período que se liquide. La facturación y cobro del recibo se hará en la periodicidad establecida en la programación de la actividad de la escuela municipal, en los cinco primeros días del mes, o del primer mes de cada bimestre o trimestre que se establezca, o plazo temporal que se fije al efecto.

#### **ARTICULO 10º. INSPECCION Y RECAUDACION**

1. La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Los periodos de cobranza, en voluntaria, serán determinados por el Ayuntamiento, en su caso, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

#### **ARTICULO 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. REGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS**

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

#### **DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el **APARTADO E) DEL ANEXO**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno del mes siguiente

<b>ANEXO</b>
--------------

**A) MUNICIPIO:** Huércal de Almería

**B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:**

**a) ACTIVIDADES DEPORTIVAS:**

Matrícula: 10 € / actividad

Actividades para adultos (mayores de 18 años): 10 €/ mes / actividad

Escuelas Deportivas Municipales (hasta 17 años): 5 € / mes / actividad

Gerontogimnasia: 5 € / mes

**b) TALLERES CULTURALES:**

Matrícula: 10 € /actividad

Clases de música: 20 € / mes

Talleres culturales (adultos mayores de 18 años): 10 € / mes / actividad

Talleres culturales (hasta 17 años): 5 euros / mes / actividad

**(Modificado BOP número 227, de 28/11/2011)**

**c) CURSOS DE NATACION:** de hasta un mes de duración: 21,04 € / curso

**(Modificado BOP número 250, de 31/12/2007)**

**C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:** No hay

**D) PERIODICIDAD:** Mensual

**E) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:** Resolución de la Alcaldía de 12/02/2001